

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago lo demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de noviembre de 1887.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Las necesidades culturales de los españoles que residen en el extranjero vienen siendo objeto desde hace tiempo de la atención del Gobierno de la República.

En conformidad con este espíritu fué dado el Decreto de 29 de septiembre de 1931, en el cual se dictan las disposiciones pertinentes a la selección y nombramiento de los Maestros nacionales que han de actuar en Escuelas del extranjero donde existan núcleos de población española.

Ahora convendría ampliar el radio de nuestra acción cultural extendiendo a la enseñanza secundaria lo que hasta el presente sólo se hizo respecto a la primaria.

Al mismo tiempo parece oportuno unificar las normas por que han de regirse el personal docente y los establecimientos de una y otra enseñanza.

Por estas razones y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Que el Ministerio de Estado, previa la autorización del de Instrucción pública y de conformidad con el mismo, podrá designar entre los maestros de Escuelas nacionales en ejercicio, aquellos que hayan de desempeñar las

Escuelas primarias y clases españolas que existan o se creen en el extranjero, subvencionadas o sostenidas por el Gobierno de la República.

Artículo 2.º Asimismo el Ministerio de Estado podrá designar, de acuerdo con el de Instrucción pública, entre los Catedráticos de Instituto, aquellos que hayan de ser adscritos a los establecimientos de Segunda enseñanza españoles que se creen en el extranjero o a los de aquellos países con los que el Gobierno de la República haya llegado a un acuerdo a fin de que enseñen a alumnos Españoles o de lengua española las materias relativas a la cultura hispánica.

Artículo 3.º El Ministerio de Estado dictará las disposiciones convenientes para que, por medio de sus organismos técnicos, se verifique la selección, previo concurso-oposición de los Maestros de Primera enseñanza y de los Catedráticos de Instituto que hayan de realizar en el extranjero las actividades anteriormente indicadas.

Artículo 4.º Los Maestros de Escuela nacional que pasen a desempeñar Escuelas españolas en el extranjero, serán considerados como si ejercieran en España y conservarán durante dos años todos sus derechos, su Escuela y el sueldo personal que disfruten.

Además de su sueldo personal dichos Maestros recibirán en el extranjero una gratificación anual de 2.000 pesetas oro, más una indemnización de 1.000 pesetas como viático, ambas concedidas por el Ministerio de Estado.

Artículo 5.º Los Catedráticos de Instituto nombrados serán considerados como si ejercie-

ran en España sus funciones y conservarán la propiedad de su Cátedra de origen durante dos años.

Estos Catedráticos percibirán, además de su sueldo personal, una gratificación anual de 5.000 pesetas oro, más otra para gastos de viaje de 1.000 pesetas; una y otra gratificación serán concedidas también por el Ministerio de Estado.

Artículo 6.º Según el resultado de su gestión, tanto los Maestros como los Catedráticos, quedarán excedentes en sus puestos si aquélla fuera favorable pasados los años de prueba antes indicados, pero conservando su sueldo y su número en sus Escalafones correspondientes.

Los Maestros y Catedráticos así nombrados no podrán realizar en el extranjero ninguna otra función retribuida.

Artículo 7.º Las Escuelas, clases e Institutos españoles en el extranjero se hallarán bajo la inspección de la Junta de Relaciones Culturales del Ministerio de Estado, la cual dará las normas que estime convenientes a su debido funcionamiento.

Artículo 8.º Quedan en suspenso todas las medidas que se opongán a las contenidas en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 28 octubre 1932).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

España, con su extenso litoral ha mantenido siempre en la costa una fuerte industria pesquera. Esta actividad, de origen remotísimo y tradicionalmente conservada, ha alcanzado en los últimos años nuevo y considerable desarrollo. La actitud, la tenacidad y el valor de los pescadores españoles, la organización y el empuje de las Empresas dedicadas a la pesca, las necesidades crecientes de los grandes mercados urbanos a abastecer, la difusión del consumo de pescado en todo el territorio del país y la posibilidad de su exportación a otras naciones, han sido otros tantos factores que contribuyeron al crecimiento de la industria pesquera. En la actualidad, la importancia que ha alcanzado es mucho mayor que la que corrientemente se le concede; constituye una de las bases más firmes de la producción nacional, obtenida por unos hombres cuya profesión puede ponerse como ejemplo de constancia en el esfuerzo, de serenidad en el peligro, y de temple en el sufrimiento. Es, por consiguiente, deber del Gobierno prestar a esta actividad la atención que merece, facilitar el estudio de sus problemas y dar solución a sus dificultades.

Los problemas que tiene actualmente planteados la industria pesquera española son nu-

merosos y complejos. Contribuyen a su agraviación el mismo desarrollo de la producción, que ha coincidido con un momento de crisis mundial, las trabas puestas a su distribución y venta por disposiciones oficiales y por Corporaciones locales, las dificultades cada día mayores que encuentra el comercio internacional. A estos factores hay que añadir los problemas característicos de las costas del Norte, del Estrecho y de Levante; de la pesca de altura y la pesca costera; de la renovación de la flota de los puertos pesqueros; del régimen de subastas y lonjas de contratación; los elevados del transporte por ferrocarril y por carretera; de la conservación, arribo y distribución del pescado en cada localidad; la regulación de la exportación y la defensa contra las medidas restrictivas adoptadas por otros países; la financiación de la industria, colaboración económica de las establecimientos bancarios y posibilidad de sindicación obligatoria; las diversas modalidades del trabajo en la actividad pesquera y forma de aplicación del descanso dominical; los del carbón y combustibles para la pesca de altura; los particulares de la industria almadradera y bacaladera, de gran arraigo la primera y susceptible la segunda de considerable desarrollo, y muchas otras cuestiones que requieren obligado estudio y adecuada resolución.

En estrecha relación de actividad pesquera se encuentra la industria de conservas de pescado, también de gran importancia, y que presta para productos de reconocida calidad y prestigio. Algunos de los problemas antes citados son comunes a ambas industrias, pero hay otros más específicamente característicos de la conservera, como son los que hacen referencia a derechos arancelarios y admisiones temporales; los gravámenes impuestos por algunas Corporaciones locales a ciertas primeras materias que la industria necesita, la organización de la venta en los mercados extranjeros y todos los referentes a las trabas y restricciones crecientes que encuentra el comercio exterior, que tienen mayor gravedad en una industria fuertemente exportadora.

Considerando el Gobierno de la República estas actividades merecedoras de preocupación y apoyo, convocó a los principales elementos corporativos interesados a una Conferencia Pesquera y Conservera, en la que se examinaron documentadamente y con elevación de criterio las principales cuestiones que les afectaban, llegándose a conclusiones que marcan las directivas generales y las orientaciones propuestas por los reunidos para encauzar su solución. Pero el acuerdo del que se solicitó más urgentemente la implantación en la Conferencia, solemnemente reiterada en fecha reciente por numerosas entidades corporativas pesqueras y conserveras, fué el de la constitución de un organismo de carácter oficial, constituido por representantes de dichas actividades, que les sirva de elemento representativo y pueda estudiar más detenidamente los indicados problemas y pro-

poner las soluciones prácticas y pertinentes. La complejidad de estos problemas no ha de ser motivo para rehuir el que se dé a la pesca y sus derivados una unidad representativa en el aspecto económico, sino, al contrario, un estímulo para iniciar su organización. Pero dicha complejidad aconseja también que el organismo creado no resulte excesivamente rígido ni se le imponga desde el primer momento una forma definitivamente cristalizada; que sea abierto, flexible y reformable, teniendo en potencia todas las posibilidades de desarrollo, pero sin representar una carga o una complicación innecesaria para dichas industrias. En su primera etapa no debe ser más que una prolongación de la citada Conferencia que dé continuidad a su labor; una Junta en la que se reúnan las representaciones de los sectores interesados, con los debidos asesoramientos técnicos, la cual, al mismo tiempo que estudie las cuestiones que les afectan y proponga las medidas que puedan resolverlas, extraiga de la propia experiencia de su constitución y actuación, las posibilidades de un objetivo más amplio o más concretamente definido para la misma. La reunión de la Conferencia inició el contacto entre los diversos sectores interesados y dejó ver la eficacia posible de su labor acoplada; la creación de la Junta Pesquera y conservera constituye un paso decisivo en el mismo sentido; representa dotar a estas actividades de un instrumento propio para el estudio y propuesta de solución de sus problemas. Del modo que hagan del mismo y del acierto en manejarlo, puede depender en gran parte el mejoramiento de la situación actual y la prosperidad posible de nuestras industrias pesquera y conservera.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Junta Pesquera y Conservera, como órgano representativo de la industria y comercio perqueros y conserveros, considerados en el aspecto económico.

Artículo 2.º Serán funciones de la competencia de esta Junta: el estudio de cuantos problemas de carácter económico afecten a la pesca e industrias derivadas y la propuesta al Gobierno de las medidas adecuadas para resolverlos; la organización corporativa y económica de dichas actividades, según las normas que la Junta estudie y proponga; la formación de estadísticas de producción, consumo interior y exportación; las cuestiones relacionadas con el transporte, venta y distribución en el mercado nacional; la organización de la venta de los países extranjeros; la exploración de nuevos mercados y defensa de los actuales; la propaganda genérica de los productos españoles, y, en fin, cuantas otras iniciativas y actividades puedan ser útiles al fin que se persigue, que la Junta proponga al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y éste apruebe.

Artículo 3.º La Junta Pesquera y Conservera

será presidida por el Director general de Comercio y Política Arancelaria o la persona en quien delegue, y se compondrá de un representante de las Direcciones generales de Navegación y Pesca y de Industria, y de cuatro Vocales designados por la Federación Española de Armadores de Buques de Pesca; otros cuatro, por las Asociaciones de Pósitos y Cofradías; otros cuatro, por las Asociaciones Conserveras del litoral; uno, por el Consorcio Almadrabeto; uno, por la industria bacaladera; y un Secretario funcionario de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, que asistirá con voz, pero sin voto a las reuniones de la Junta.

Artículo 4.º Cuando la Junta tenga que examinar asuntos que sean de la competencia de otros Ministerios, podrá recabar de las Direcciones generales correspondientes, como por ejemplo, las de Trabajo, Ferrocarriles, Tranvías y Transportes Mecánicos por Carreteras y otras, el nombramiento de un representante de las mismas que asista a las reuniones en que se trate de dichas cuestiones y preste los debidos asesoramientos.

Artículo 5.º La Junta Pesquera y Conservera podrá nombrar de su seno, si lo estima oportuno, un Comité Ejecutivo, de un número más reducido de miembros, el cual tendrá las atribuciones que la Junta en pleno expresamente le delegue. También podrá formar entre sus componentes Ponencias encargadas de estudiar asuntos concretos y determinados.

Artículo 6.º La Junta queda adscrita e instalada en la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y podrá percibir, para sufragar los gastos que ocasione su funcionamiento, subvenciones voluntarias de las entidades que tengan representación en la misma. Si más adelante encauza su actuación de manera que para llevarla a cabo en los extremos que comprende se requieran mayores recursos, podrá proponer al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la forma de arbitrarlos en los sectores que representa, con destino a los fines propuestos.

Artículo 7.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta 26 octubre 1932).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, en solicitud de que se resuelva si es legal el establecimiento en aquel Municipio del arbitrio sobre los productos de la tierra, teniendo presente que, si

bien le comprenden las disposiciones del artículo 12 del Real decreto de 3 de noviembre de 1928, respecto al número de habitantes, no es un Ayuntamiento de riqueza exclusiva o preponderantemente agrícola, conforme determina la regla primera de la Real orden de 8 de marzo de 1929, el dicho Alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, remitido por el Ministerio del digno cargo de V. E., instruido a instancia del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz (Tenerife), sobre procedencia o improcedencia de que establezcan el arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra los Ayuntamientos de los Municipios determinados en el artículo 12 del Real decreto de 3 de noviembre de 1928, en los que no concurren los requisitos que exigía la disposición primera de la Real orden de 8 de marzo de 1929.

Resulta de antecedentes: que con fecha 14 de mayo último, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Tenerife), elevó instancia a la Dirección general de Rentas públicas de este Ministerio, en la que manifiesta que el Referido Municipio se halla comprendido en las circunstancias exigidas por el artículo 12 del Decreto de 3 de noviembre de 1928 (al que se le ha dado en parte fuerza de ley por la de 15 de abril de 1932), para hacer uso de la facultad de establecer el arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra, por cuanto su censo de población es de 8.818 habitantes, a pesar de lo cual no pudo utilizar hasta el presente el expresado recurso, por impedírsele la regla primera de la Real orden de 8 de marzo de 1929, aclaratoria del Decreto al que se ha dado fuerza de ley; que, a juicio del solicitante, dicha Real orden no es de aplicación al menos en su artículo 1.º, por cuanto contraría el texto legislativo, modificándolo esencialmente al exigir circunstancias de hecho no requeridas por la Ley, razón por la cual, a tenor de lo preceptuado en el Decreto de 24 de julio de 1931, ha de estimarse derogado el citado artículo, y que deseando dicho Alcalde tener una interpretación auténtica de los textos legales citados, en evitación de todo error y perjuicio, eleva esa consulta a fin de que se le manifieste si resultaría legal el establecimiento en aquel Municipio del arbitrio sobre los productos de la tierra.

La Dirección general de Rentas públicas, de conformidad con el Negociado y la Sección correspondientes, es de parecer que debe por V. E. resolverse, con carácter general, para el caso de que se trata y cuantos análogos se presenten, que los Ayuntamientos de los Municipios comprendidos en el artículo 12 del Real decreto de 3 de noviembre de 1928, pueden crear el arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra obtenidos en el término, siempre que se sujeten a las mismas bases que el citado artículo determina, aunque en ellos no concurren los requisitos que exige el número primero de la Real orden de 8 de marzo de 1929, fundando

esta conclusión en los siguientes razonamientos: Que la citada Real orden no puede tener otro carácter que el de un mero precepto reglamentario; desprendiéndose del informe emitido por el Consejo de Estado en el expediente de Carta municipal del Ayuntamiento de Puerto Genil (Córdoba), con fecha 1.º de julio próximo pasado, que los requisitos que exigía el número primero de dicha Real orden no son ya precisos ni indispensables, siendo subsanable su omisión; y como quiera que se trata de declarar la procedencia o improcedencia de que establezcan el arbitrio los Ayuntamientos de los Municipios determinados en el artículo 12 del Decreto de 3 de noviembre de 1928, convalidado por la ley de 15 de abril último, en los que no concurre el requisito que exigía la disposición primera de la repetida Real orden de 8 de marzo de 1929, aunque la petición se formula a la Dirección general de Rentas públicas, debe sin embargo, ser resuelta por V. E.

Y así tramitado el expediente, V. E. se ha servido disponer su remisión para informe de este Consejo de Estado.

La cuestión que se plantea es sólo la de resolver si la prevención contenida en la Real orden de 8 de marzo de 1929 significa una modificación del artículo 12 del Decreto de 3 de noviembre de 1928 (elevado parcialmente a Ley por la de 15 de abril último), o constituye sólo un desarrollo o reglamentación de sus disposiciones. El Consejo entiende esto último. Dice el mencionado artículo 12: «Los Ayuntamientos de Municipios menores de 10.000 habitantes o que, cualquiera que sea su censo, no posean núcleo de población superior a 4.000, podrán hacer uso de la facultad que a las entidades locales menores otorga el párrafo segundo del artículo 309 del Estatuto, creando un arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra obtenidos en el término...» con sujeción a las bases que expresa, entre las cuales existe la siguiente: «e) Los Ayuntamientos que establezcan este arbitrio no podrán obtener de las exacciones enumeradas en los apartados b) al j) del artículo 380 del Estatuto más del 25 por 100 de los ingresos de su presupuesto anual ordinario. Por consecuencia, el arbitrio sobre los productos de la tierra, en unión de los recursos patrimoniales y de las restantes exacciones, debe cubrir tres cuartas partes de los ingresos ordinarios municipales, como mínimo.» Y dispone el número 1.º de la Real orden de 8 de marzo de 1929: «Sólo podrán establecer el arbitrio sobre los productos de la tierra, con arreglo a las bases que establece el artículo 12 del Decreto-ley de 3 de noviembre de 1928, los Ayuntamientos de riqueza exclusiva o preponderantemente agrícola. Se entenderá que poseen este carácter los Municipios que tributen al Tesoro por cuotas de la contribución territorial rústica, en régimen del avance catastral, con una cantidad superior al 75 por 100 de la suma total de las cuotas que por dicha contribución, la de utilidades tarifa 3.ª, correspondiente y el impuesto sobre el producto bruto de la minería se hagan efecti-

vas en el término. Los Municipios cuya riqueza rústica tribute en régimen de amillaramiento, se considerarán con carácter agrícola cuando las cuotas del Tesoro correspondientes a esta contribución, representen más del 50 por 100 de la suma total antes indicada.» Puestos en relación los preceptos de ambas disposiciones en cuanto a los extremos transcritos, resulta claro, a juicio de este Consejo, que el contenido del número 1.º de la Real orden de 8 de marzo de 1929 está en armonía con el apartado e) del artículo 12 del Decreto de 1928, puesto que al exigir —en la proporción que indica— que los Ayuntamientos que quieran establecer ese arbitrio especial sea predominantemente de riqueza agrícola, no hace más que requerir la preexistencia de la base imponible o tributaria en analogía proporción a la determinada por el Decreto de 1928, que sólo autoriza la implantación del arbitrio a condición de que éste sea el ingreso preponderante o predominante en el presupuesto municipal. Este predominio o preponderancia se corresponde, pues, con los exigidos por la Real orden de 1929 en cuanto a la riqueza que ha de servir de base a la imposición.

Considera por ello el Consejo, que el número 1.º de la Real orden de 1929 no está en oposición con el artículo 12 del Decreto de 1928, ni constituye modificación del mismo; antes bien debe reputarse, dentro de su rango meramente reglamentario, como una aclaración o como un complemento de aquel precepto—hoy legal— que responde perfectamente a su espíritu y letra. Estas razones, unidas a la dificultad práctica—y aun doctrinal—de separar y de limitar con absoluta precisión el campo de la ley y el de las disposiciones reglamentarias dictadas para su aplicación, justifican el parecer expuesto.

El antecedente invocado por la dirección de Rentas, del cual pretende deducir el parecer de este Consejo, contrario al que ahora se expresa, no tiene el alcance que aquel Centro supone, pues en tal caso, el Consejo se refirió a la posibilidad de subsanar la omisión en aquel expediente advertida (no justificación del requisito del número 1.º de la Real orden de 1929), más no a su innecesidad para autorizar la implantación de ese arbitrio.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo de Estado es de dictamen: Que debe declararse, con carácter general, que sólo podrán utilizar el arbitrio sobre los productos de la tierra aquellos Municipios en quienes cursara el requisito prevenido en el número 1.º de la Real orden de 8 de marzo de 1929.

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Madrid, 20 de octubre de 1932. — Jaime Carner.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 25 octubre 1932).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.218, interpuesto por D. Manuel Bona, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Borja, en expediente con D.ª Adelaida Peyrona: De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola, Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 9 de septiembre de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Juez de primera instancia de Borja.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.257, interpuesto por Viuda de Pedro Bracate, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Borja, en expediente con D. Luis Pérez Cistué.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola, Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 9 de septiembre de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Juez de primera instancia de Borja.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.839, interpuesto por D. Lisardo Ariño y D. Mariano Langa, contra fallo del Juzgado especial de Cariñena, en expediente con la señora viuda de D. Manuel Ballesteros:

De acuerdo con la Sección de la propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola, Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de septiembre de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Juez de primera instancia de Daroca.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.261, interpuesto por D.ª Dorotea Maluenda, contra fallo del Juzgado especial de Cariñena, en expediente con D. Luis Forniés:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola, Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia y fijar la rebaja de la renta en el 25 por 100 de la pactada.

Madrid, 30 de septiembre de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Juez de primera instancia de Cariñena.

(Gaceta 26 octubre 1932)

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros de la Sección de Electricidad y patronos de la de Gas, del correspondiente Jurado mixto, de Zaragoza.

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales de las expresadas Secciones los señores siguientes:

Sección de Electricidad.

Vocales obreros efectivos: D. Pedro Mingo-tes Mario, D. Felipe Gimeno Pérez, D. Manuel Cano Iriarte, D. José Filella Bitriá y D. Pedro Pajuelo Díaz.

Vocales obreros suplentes: D. Jacinto de la Iglesia Herrero, D. Vicente Labandera Sierra, D. Bernardino Ezquerra Fuertes, D. Miguel Miralles Orduña, y D. Baldomero Quintín Co draque.

Sección de Gas.

Vocales patronos efectivos: D. G. Miguel Mantecón Arroyo, D. Ricardo Royo Vilanova, don Cornelio Arellano, D. Mateo de Olaso y D. Joaquín Oria Sáinz.

Vocales patronos suplentes: D. Juan Ventosa Calveli, D. José Gari Jimeno, D. José María de Areyza, D. Fernando Cuito Canals y D. Fermín Sagues Garjón.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de octubre de 1932. — P. A., A. Fabra Ribas.

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la designación verificada por la Sociedad Minas y Ferrocarriles de Utrillas para elegir un vocal patrono suplente el Jurado mixto de Minería, de Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal patrono suplente del mencionado Jurado mixto D. Marcelino de Lázaro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de octubre de 1932.— P. A., A. Fabra Ribas.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 28 octubre 1932).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 5.043

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.: De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, significo a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada, interpuesto por D. Félix Bosque Ventura, vecino de Sádaba, contra providencia de ese Gobierno, imponiéndole multa de 100 pesetas, por haber celebrado una manifestación ilegal, se conceden 15 días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el “Boletín Oficial” de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. E. notificárselo así al recu-

rrente y remitir oportunamente a este Departamento un ejemplar del referido “Boletín Oficial”.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo ordenado.

Zaragoza, 31 de octubre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

Núm. 5.044.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.: De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, significo a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada, interpuesto por D. Ricardo Bandrés Mombiela, vecino de Sádaba, contra providencia de ese Gobierno, imponiéndole multa de 250 pesetas por haber celebrado una manifestación ilegal, se conceden 15 días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el “Boletín Oficial” de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. E. notificárselo así al recu- rrente y remitir oportunamente a este Departamento un ejemplar del referido “Boletín Oficial”.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo ordenado.

Zaragoza, 31 de octubre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

Núm. 5.045.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.: De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, significo a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Sancho de Castro Santoyo, vecino de Sádaba, contra providencia de ese Gobierno, imponiéndole multa de 100 pesetas, por haber celebrado una manifestación ilegal, se conceden 15 días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el “Boletín Oficial” de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. E. notificárselo así al recu- rrente y remitir oportunamente a este Departamento un ejemplar del referido “Boletín Oficial”.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo ordenado.

Zaragoza, 31 de octubre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena

Núm. 5.046.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.: De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de

abril de 1890, significo a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por don José Bello, vecino de Sádaba, contra providencia de ese Gobierno, imponiéndole multa de 100 pesetas, por haber celebrado una manifestación ilegal, se conceden 15 días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el "Boletín Oficial" de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. E. notificárselo así al recurrente y remitir oportunamente a este Departamento un ejemplar del referido "Boletín Oficial".

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo ordenado.

Zaragoza, 31 de octubre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

Núm. 5.047.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, significo a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Arturo Ara Navarro, vecino de Sádaba, contra providencia de ese Gobierno, imponiéndole multa de 100 pesetas, por haber celebrado una manifestación ilegal, se conceden 15 días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el "Boletín Oficial" de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. E. notificárselo así al recurrente y remitir oportunamente a este Departamento un ejemplar del referido "Boletín Oficial".

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo ordenado.

Zaragoza, 31 de octubre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

Núm. 5.042.

Buscas. — Circular.

Habiendo desaparecido el día 28 del actual, de su domicilio paterno, de esta capital, Avenida del Puente del Pilar número 218, 2.º, el menor Pedro Pérez Gordaliza, de nueve años, bajo, pelo rubio, con una cicatriz en la ceja izquierda, y que viste delantal claro, pantalón de pana negro liso y alpargatas negras, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de esta provincia practiquen gestiones para averiguar su paradero, a fin de ser reintegrado a su domicilio, caso de ser habido.

Zaragoza, 31 de octubre de 1932

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena

Inspección Provincial Veterinaria.

CIRCULAR

Núm. 5.039.

En cumplimiento del artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina inoculada en el término municipal de Sos; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales enfermos se encuentran aislados en la partida denominado «Val de Vico», que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura, para evitar su propagación.

Zaragoza, 31 de octubre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera enseñanza.

Por Orden de 28 de septiembre, esta Dirección general dejó en suspenso la matrícula de las clases de adultos, adultas y complementarias, por hallarse en estudio su reorganización, a fin de que el funcionamiento de las mismas respondiese mejor a las necesidades de la enseñanza.

Y estando sin terminar la información pedida para el mejor acierto de la reforma, esta Dirección general se ha servido disponer que continúen en suspenso las matrículas de dichas clases hasta nueva orden, entendiéndose que se prorrogará la duración de las referidas clases por el tiempo en que se retrase su apertura.

Madrid, 26 de octubre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Presidentes de los Consejos provinciales de primera enseñanza e Inspectores Jefes de Primera enseñanza.

(Gaceta 28 octubre 1932).

Núm. 5.000.

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Zaragoza.

Por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de esta provincia se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del

Tribunal Económico administrativo, de 31 de marzo de 1932, sobre contribuciones especiales con motivo de la pavimentación de la calle Dormer.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 28 de octubre de 1932.—El Secretario del Tribunal, F. Cabrero.

Núm. 5.001.

Por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de esta provincia se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra resolución del Tribunal Económico administrativo, de 31 de marzo de 1932, sobre contribuciones especiales con motivo de la pavimentación de la calle de La Cadena.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 28 de octubre de 1932.—El Secretario del Tribunal, F. Cabrero.

Núm. 5.002.

Por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de esta provincia se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra resolución del Tribunal Económico administrativo, de 31 de marzo de 1932, sobre contribuciones especiales con motivo de la pavimentación de la plaza de La Libertad.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 28 de octubre de 1932.—El Secretario del Tribunal, F. Cabrero.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.933.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, por resolución de esta fecha, dictada en la pieza separada, formada para acordar respecto a la situación de los hijos en el juicio de divorcio instado por Felisa Guerrero Tortajada, contra Marcelino Benedit Hosta, ha acordado se cite a éste, cuyo actual paradero se ignora, para que el día ocho del próximo mes de noviembre, y hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante dicho Juzgado y Secretaría de D. Santiago Calvo, con el fin de asistir a la comparecencia, que para dicho día se ha señalado con el objeto de que las partes se pongan de acuerdo respecto de los extremos a que dicha pieza se refiere; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a dicho demandado, se expide la presente.

Zaragoza, veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 4.935.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, por resolución de esta fecha, dictada en la pieza separada, formada para señalar el domicilio de la mujer en el juicio de divorcio instado por Felisa Guerrero Tortajada, contra D. Marcelino Benedit Hosta, ha acordado se cite a éste, como por medio de la presente se hace, y en atención a su ignorado paradero, para que el día ocho del próximo mes de noviembre y hora de las diez de su mañana, comparezca ante dicho Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, y Secretaría de D. Santiago Calvo, con el fin de asistir a la comparecencia que ha sido señalada para dicho día, para que las partes se pongan de acuerdo respecto a los extremos a que se refiere dicha pieza separada; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 4.938.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, por resolución de esta fecha, dictada en autos de divorcio que ante el mismo se sigue a instancia de Felisa Guerrero Tortajada, contra Marcelino Benedit Hosta, ha acordado admitir la demanda formulada y conferir traslado de ella al demandado, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días comparezca en los autos y conteste la demanda; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento a dicho demandado, al que se previene tiene a su disposición en Secretaría las correspondientes copias simples, se expide el presente.

Zaragoza, veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Santiago Calvo.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO